

4.º La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

5.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no lo hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia.

7.º Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la Producción Agraria con el 100 por 100 del valor total de los productos, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio citado.

8.º Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º de la ya citada Orden ministerial.

9.º Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de febrero de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 240/1973, de 1 de febrero, por el que se concede a «Industrial Química de Asúa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de diferentes sales de plomo y de estaño.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrial Química de Asúa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de óxido de plomo (litargirio) PbO, ácido fosforoso (P₂O₅), ácido esteárico, tioglicolato 2-ethyl-hexilo, óxido de estaño monobutilo y óxido de estaño dioctilo, por exportaciones previamente realizadas de sulfato fosfórico dibásico de plomo (Sulfox), sulfato tribásico de plomo, fosfito dibásico de plomo, esteárate de plomo (lubrical), esteárate dibásico de plomo, mercaptida de estaño dioctilo (ASUA-SNS-926).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Química de Asúa, S. A.», con domicilio en carretera de Sangroniz, veta 2, Sonda (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de óxido de plomo (litargirio) PbO (P. A. 28.27); ácido fosforoso (P₂O₅) (P. A. 28.13 F);

ácido esteárico (P. A. 15.16 A.2); tioglicolato 2 ethyl hexilo (P. A. 29.31 D); óxido de estaño monobutilo (P. A. 29.34 C), y óxido de estaño dioctilo (P. A. 29.34 C) empleados en la fabricación de sulfato fosfórico dibásico de plomo (Sulfox) (P. A. 28.40 A.1), sulfato tribásico de plomo (P. A. 28.58 A.12), fosfito dibásico de plomo (P. A. 28.40 A.1); esteárate de plomo (lubrical) (P. A. 29.17 K), esteárate dibásico de plomo (P. A. 29.17 K) y mercaptida de estaño dioctilo (ASUA-SNS-926) (P. A. 29.34 C) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de sulfato fosfórico dibásico de plomo (Sulfox) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria (86.73 kgs.) ochenta y ocho kilogramos con setenta y tres gramos de óxido de plomo (litargirio) y (5.94 kgs.) cinco kilogramos con noventa y tres gramos de ácido fosforoso.

Por cada cien kilogramos de sulfato tribásico de plomo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (86.06 kgs.) ochenta y seis kilogramos con sesenta gramos de óxido de plomo (litargirio).

Por cada cien kilogramos de fosfito dibásico de plomo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (90.58 kgs.) noventa kilogramos con quinientos ochenta gramos de óxido de plomo (litargirio) y (11.86 kgs.) once kilogramos con ochocientos sesenta gramos de ácido fosforoso.

Por cada cien kilogramos de esteárate de plomo (lubrical) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (39.06 kgs.) treinta y nueve kilogramos con sesenta gramos de óxido de plomo (litargirio) y (33.28 kgs.) sesenta y tres kilogramos con doscientos ochenta gramos de ácido esteárico.

Por cada cien kilogramos de esteárate dibásico de plomo exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (31.20 kgs.) treinta y cuatro kilogramos con doscientos gramos de óxido de plomo (litargirio) y (46.04 kgs.) cuarenta y seis kilogramos con cuarenta gramos de ácido esteárico, y

Por cada cien kilogramos de mercaptida de estaño dioctilo (ASUA-SNS-926) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (32.30 kgs.) treinta y tres kilogramos con doscientos gramos de tioglicolato 2-ethyl-hexilo (10.85 kgs.) diez kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de óxido de estaño monobutilo y (17.80 kgs.) diecisiete kilogramos con ochocientos gramos de óxido de estaño dioctilo.

En ningún caso existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, y a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la franquicia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación, deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha disfrutaban también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su pu-

blicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 241/1973, de 1 de febrero, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido a «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», por Decreto 432/1972, de 10 de febrero, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo del citado Decreto.

La firma «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de edificios prefabricados, solicita la modificación del citado Decreto, en el sentido de dar nueva redacción a su artículo segundo.

La solicitud satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de Veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», con domicilio en Berriollano, Pamplona (Navarra), por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo del citado Decreto, que queda establecido del modo siguientes:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada metro cuadrado de edificio exportado, equivalente a quinientos kilos (500 Kgs.) de estructura metálica, podrán importarse con franquicia arancelaria cuatrocientos dos gramos (402 Kgs.) de «desmodur 4 V» (difenilmetanodisocianato) y doscientos treinta y cuatro gramos (234 Kgs.) de «desmaphen FWCA/0» (polioli a base de poliésteres, agentes de superficie y catalizadores).

— Por cada cien kilogramos de «coils» laminados en caliente contenidos en las estructuras metálicas de los edificios prefabricados, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento seis kilogramos con trescientos ochenta gramos de dicha materia prima.

Dentro de esta última cantidad se consideran subproductos aprovechables el seis por ciento de la misma, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 73.03.A.2.b.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el peso neto-neto del «coil» contenido en las estructuras metálicas (o sea, deducidos los pesos correspondientes a tornillería, pernos u otros accesorios de las estructuras), a fin de que la Aduana expida la oportuna certificación, a surtir efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, viene atribuidos también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión; si reúnen los requisitos de la norma doce, dos al, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que en lugar tales exportaciones deberán sustraerse dentro del plazo de un año, a contar de la atudida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 29 de enero de 1973 sobre reconocimiento de la Sociedad clasificadora de buques «Germanischer Lloyd».

Ilmos Sres. El «Germanischer Lloyd», Sociedad de clasificación de buques de ámbito internacional, solicita su reconocimiento por la Administración española a los fines previstos en la legislación vigente. Estudiados los documentos técnicos básicos constituidos por los Reglamentos de Construcción e Inspección, y los relativos a su constitución y fines, responden ambos aspectos, en líneas generales, a los de las Entidades similares ya reconocidas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera al «Germanischer Lloyd (G. L.)» como Sociedad clasificadora reconocida, en igualdad de derechos y obligaciones que las Entidades que gozan de la misma calificación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector general de Buques y Construcción Naval.

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de septiembre de 1972 por la que se concede a la firma «Proquitas Berbés, S. A.», de Catahorra (Logroño), el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en envases con destino a la exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231 de fecha 26 de septiembre de 1972, página 17.21, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «(P. A. 73.03.B.3.D)», debe decir: «(P. A. 73.03.D.3.A.1)».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de febrero de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Monserrat, S. A.».

Ilmos Sres. Visto el expediente instruido con fecha 11 de junio de 1972 a instancia de don Juan Pou Monserrat, en nombre y representación de «Viajes Monserrat, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 21 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos, que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 29 de marzo de 1962 y Orden de 26 de febrero de 1963 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Monserrat, S. A.», con el número 292 de orden y casa central en El Arenal (Luchamayor-Babars), calle San Cristóbal, 2, Galerías Sol, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 29 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.